

La Verdad vs. la Defensa: Un análisis sobre el conflicto entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Arzobispo¹

Comisión de Investigaciones de la Asociación Civil Foro Académico

“Estoy ligado de indisoluble manera a la Universidad Católica por mis principios religiosos y por cuantos principios generales profesa. Enemigo de todos los monopolios, partidario de la libertad de enseñanza, convencido de las ventajas fecundas que aportan la competencia y la emulación, veo realizada día a día en esta Universidad, mis mejores anhelos y mis más arraigados idearios [...]”.

José de la Riva Agüero y Osma
(Discurso pronunciado con ocasión de la celebración por los veinticinco años de la Pontificia Universidad Católica del Perú)²

1 Es necesario indicar que si bien es cierto que las partes de los procesos llevados a cabo son la Universidad Católica, de un lado, y, de otro, el señor Walter Arturo Muñoz Cho; se ha decidido señalar como parte de la controversia al Arzobispo de Lima, en la medida que es él la persona quien ha designado al señor Muñoz Cho –en razón del cual se han iniciado sendas controversias–, dentro de la facultad de nombrar a un miembro de la Junta Administradora, conforme lo dispuesto en el testamento de Don José de la Riva Agüero y Osma. En ese mismo sentido, cabe destacar que sería impreciso señalar que la controversia es llevada a cabo entre la Universidad Católica y el Arzobispado de Lima en razón a que no es éste, sino el Arzobispo de Lima, como hemos indicado, quien tiene la facultad señalada.

2 El presente extracto ha sido recogido de la Tesis para optar por el título profesional de abogado del señor Carlos CARPIO, intitulada “Análisis jurídico de las Disposiciones Testamentarias de Don José de la Riva Agüero y Osma”. Véase, CARPIO RAMIREZ, Carlos Enrique. “Análisis jurídico de las Disposiciones Testamentarias de Don José de la Riva Agüero y Osma”. Tesis para optar por el Título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, setiembre de 1994. De otro lado, es oportuno indicar que Don José de la Riva Agüero y Osma ha sido un connotado abogado y, por tanto, conocedor del ordenamiento jurídico peruano que manifestó en sus diversos testamentos ser “católico, apostólico, romano”. De ahí su vinculación con la Universidad Católica, la misma que según las noticias de la época (Véase el Diario El Comercio del lunes 26 de febrero de 1917, en el cual se señala que la Universidad estará dedicada a dar a los jóvenes una educación superior de acuerdo a los principios de la filosofía religiosa tradicional) y el contexto social, se encontraría dirigida a fortalecer la educación católica. En ese sentido, puede revisarse la página 5 del periódico Punto. Edu, Edición Especial por los 90 años de la Universidad Católica, editado por dicha Casa de Estudios, en el cual se menciona lo siguiente:

Introducción

La Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, Universidad Católica) desde sus inicios –mucho antes de recibir el rango de Pontificia– estuvo estrechamente vinculada a personajes de formación religiosa y, en general, a un ambiente o círculo religioso. Baste decir que fue fundada por el R.P. Jorge Dintilhac, religioso de la Orden de los Sagrados Corazones de Jesús; que se mantuvo dirigida cerca de sesenta (60) años por rectores sacerdotes; que su escudo recoge la frase, sino admonición, “et lux in tenebris lucet”³; y que se encuentra consagrada a los Sagrados Corazones de Jesús y de María, y tiene como Patrono a Santo Tomás de Aquino y Santa Rosa de Lima. Asimismo, en el artículo 1 de su Estatuto se indica que la Universidad esta “dedicada a los fines esenciales de una institución universitaria católica: formación académica, humana y cristiana [...]”.

A la fecha se mantiene esa vinculación pero con matices muy distintos a los que se avizoraban en sus comienzos. Ahora, dicha relación se centra en una discusión entre la Universidad y el Arzobispo de Lima: ¿quién debe administrar los bienes dejados en herencia por Don José de la Riva Agüero?

Don José de la Riva Agüero y Osma, connotado abogado, quien declaró “[...] ser católico, apostólico, romano en cuya religión nació y he vuelto a vivir y morir”⁴, ciertamente también estuvo vinculado a esta Universidad, y no sólo por su amistad con el R.P. Jorge Dintilhac S.S.CC. y su participación como profesor en dicha Casa de Estudios. Su relación fue mucho más allá; toda vez que al poseer una enorme fortuna y al no tener familiares directos que lo pudieran heredar, otorgó diversos testamentos, dentro de los cuales instituyó a dicha Universidad como su heredera, bajo la condición de que exista a los veinte años de su muerte (Cláusula décima séptima del testamento del año de 1933).

No obstante, en un testamento posterior dispuso que “Para el sostenimiento de Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera [...], pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo, que se

lo concedo y prorrogo de modo expreso” (Cláusula quinta del testamento del año de 1938).

En tal sentido, ha surgido una discusión respecto de si la Universidad Católica ha adquirido la propiedad de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero, una vez cumplido los veinte (20) años desde la muerte de este, o si los bienes, aun después de dicho plazo, han de ser administrados por la Junta Administradora nombrada vía testamento por Riva Agüero, e integrada por una persona designada por el Arzobispo de Lima.

Es en ese contexto que se siguen diversos procesos judiciales con la finalidad de resolver dicha controversia. Ante tal circunstancia, el presente artículo es un intento por esclarecer la discusión planteada, respecto de la cual se ha dicho mucho, pero se ha explicado tan poco.

I. Antecedentes

Con fecha 30 de diciembre de 1975, la Junta Administradora de los bienes de Don José de la Riva Agüero, la misma que se encontraba ejerciendo funciones aún después de 31 años de su muerte, habría otorgado por treinta (30) años el usufructo de un terreno en donde funcionaría y sería construido el colegio “Juan XXIII”.

De otro lado, el 13 de julio de 1994 los miembros conformantes de la Junta Administradora instituida en los testamentos de Don José de la Riva Agüero (el Rector de la Universidad Católica –en su momento el señor Salomón Lerner– y el miembro que fuera designado por el Arzobispo de Lima –en ese entonces, el Cardenal Luis Vargas Alzamora–) suscriben un acuerdo (en adelante, Acuerdo de 1994) en el cual establecen que la Junta no tiene injerencia en la administración de las propiedades dejadas por el testador.

Posteriormente, en enero del año 1999, el Cardenal Juan Luis Cipriani es elegido como Arzobispado de Lima; por otro lado, en julio de 2004, Luis Guzmán Barrón es elegido como Rector de la Universidad Católica.

Es en tal contexto que en el año 2004, la Pontificia Universidad Católica solicita al colegio “Juan XXIII” la devolución del terreno que había sido dado

³ “La idea de fundar una universidad católica en el Perú fue madurada en los círculos religiosos y académicos de Lima desde comienzos del siglo XX. Por entonces, el pensamiento positivista ejercía una influencia determinante en el quehacer intelectual, generando una corriente que consideraba que el proceso de educación debía permanecer alejado de los dogmas de fe y, por lo tanto, apartaba a la iglesia Católica de las funciones educativas que cumplía hacia siglos.

Ya el Vaticano había tomado nota de la situación y, en 1899, en el Concilio Plenario de América Latina convocado por el papa León XIII en Roma, se llegó a la conclusión de que era necesario “fortalecer la educación católica a todo nivel” en los países de la región. [...]

En el Perú, la iniciativa fue tomada por la Orden de los Sagrados Corazones de Jesús, un proyecto en el que intervinieron muchas personas, pro que fue encabezado por el R.P. Jorge Dintilhac S.S.CC.”

⁴ Es oportuno señalar que la frase “Et lux in tenebris Lucet” obedece a una expresión latina que significa “Y la luz brilló en las tinieblas”, la misma que se relaciona con los primeros párrafos del primer capítulo del Evangelio de San Juan cuando se señala que “Al principio existía la Palabra y la Palabra estaba junto a Dios, y la Palabra era Dios. Ella existía al principio junto a Dios. Todo existió por medio de ella, y sin ella nada existió de cuanto existe. En ella estaba la vida, y la vida era la luz de los hombres; la luz brilló en las tinieblas, y las tinieblas no la comprendieron”

⁵ Tercera cláusula de su testamento abierto y cerrado de 1933.

en usufructo, al mismo tiempo que se le indica que podría serle transferido mediante una venta. Ante la negativa de la Institución Educativa de abandonar el predio de propiedad de la Universidad Católica, ésta, en el año 2006, inicia un proceso de desalojo a fin de recuperar la posesión del inmueble.

En este mismo año, el Cardenal Juan Luis Cipriani solicita al Rector de la Universidad información respecto de las decisiones adoptadas por la Junta Administradora de los bienes materia de la herencia. Ante ello, el Rector de la Universidad Católica responde informando las limitaciones en las competencias de la Junta Administradora, en tanto que en el Acuerdo de 1994 se estableció que los bienes heredados por la Universidad Católica debían ser administrados por ésta, correspondiéndole únicamente a la Junta cumplir con los encargos y mandas del testador.

Posteriormente, el señor Walter Arturo Muñoz Cho—designado por el Arzobispado de Lima ante la Junta Administrativa— solicita al Rector de la Universidad la rendición de cuentas por medio de sendas cartas remitidas en febrero y marzo del año 2007.

Por último, en marzo de 2007, la Universidad Católica interpone una acción de amparo bajo los argumentos de amenaza a la propiedad, autonomía universitaria y el respeto de los acuerdos, específicamente, el acuerdo adoptado mediante el Acuerdo de 1994.

Como resultado de lo indicado, a la fecha se encuentran tramitando diversos procesos en donde se viene discutiendo la propiedad de los bienes dejados por don José de la Riva Agüero y, en ese mismo sentido, el ámbito de actuación de la Junta Administradora instituida.

II. Análisis de los testamentos de don José de la Riva Agüero

La controversia surgida en relación a la situación legal de la Universidad Católica respecto de los bienes del patrimonio causado que presuntamente habría heredado de su benefactor Don José de la Riva Agüero se debe en gran medida a las distintas interpretaciones testamentarias que asumen, de un lado, las autoridades de la mencionada universidad y, de otro, el Arzobispo de Lima.

Es en ese sentido que resulta necesario conocer el contenido mismo de las disposiciones testamentarias que suscitan el conflicto, a modo tal que podamos interpretarlas y conocer el alcance de los derechos de cada una de las instituciones involucradas.

Como consecuencia de lo indicado, realizaremos un breve análisis de los testamentos otorgados por el referido testador respecto de (i) la titularidad de la propiedad de los bienes dejados en herencia y (ii) las facultades y composición de la Junta Administradora. Al respecto, es preciso indicar que hemos tenido acceso a los siguientes testamentos:⁵

- (i) *Testamento abierto de fecha 03 de febrero de 1926*, otorgado en Roma ante el señor Cisneros y Rasgada, Encargado de Negocios del Perú en Italia;
- (ii) *Testamento abierto y cerrado de fecha 03 de diciembre de 1933*, otorgado en Lima ante el Notario Agustín Rivero Hurtado;
- (iii) *Codicilio cerrado de fecha 23 de mayo de 1935*, otorgado en Lima;⁶
- (iv) *Testamento ológrafo de fecha 01 de setiembre de 1938*, otorgado en Lima;
- (v) *Testamento abierto complementario de fecha 09 de diciembre de 1939*, otorgado en Madrid ante el señor Francisco Tudela y Varela, Embajador del Perú en España.

De acuerdo a lo señalado, con la finalidad de proseguir con nuestro análisis, es necesario precisar, de modo previo, que el análisis interpretativo debe sujetarse a las limitaciones impuestas por la legislación aplicable y al método interpretativo que sirva para privilegiar la voluntad del testador. De ese modo observamos lo siguiente:

(i) Legislación aplicable

Don José de la Riva Agüero tuvo por último domicilio el Estado peruano, aunque ciertamente de acuerdo a su profesión y actividades personales viajó constantemente al extranjero; a pesar de ello, y como consecuencia de lo mencionado y de lo dispuesto por el artículo 2117° de nuestro Código Civil de 1984⁷, la legislación aplicable es la establecida en el Código Civil de 1936

5 Los testamentos a los cuales hacemos referencia son los mismos que hemos revisado en el link administrado por el Arzobispado de Lima (<http://www.Arzobispadodelima.org/notasrivaaguero/>), los cuales han sido contrastados con las referencias materia de análisis en el Informe legal del Doctor César Fernández Arce, entre otros, que se encuentra en el libro “En Defensa de la PUCP”, editado por el Fondo Editorial, y disponible en la dirección electrónica (http://www.pucp.edu.pe/endeconsadelpucp/downloads/documento/Informes_abogados_especialistas.pdf).

De acuerdo a la investigación realizada, son solo los testamentos mencionados los únicos que habrían sido otorgados por Don José de la Riva Agüero. No obstante, cabe precisar que de acuerdo a lo indicado por Carlos CARPIO, en su Tesis para optar por el título profesional de abogado, el testamento abierto de 1926 habría sido encontrado sin la firma y sellos respectivos. CARPIO RAMIREZ, Carlos Enrique. Op. cit.

6 Cabe indicar que por “codicilio” se entiende aquel instrumento dispuesto por el testador con la finalidad de complementar o realizar modificaciones no sustanciales de las disposiciones dispuestas en un testamento anterior.

7 El artículo 2117° de nuestro actual Código Civil dispone que “Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores”.

(en adelante, el Código de 1936), la misma que se encontraba vigente al momento de la muerte de Don José de la Riva Agüero. Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 1830 del Código de 1936 disponía lo siguiente:

“Artículo 1830. Los derechos a la herencia del que hubiera fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código; pero se cumplirán en cuanto éste lo permita las disposiciones testamentarias”.

En ese sentido, cabe señalar que Don José de la Riva Agüero falleció el 25 de octubre de 1944; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de 1936. Como consecuencia de ello, resulta aplicable dicho Código y, en ese sentido, las disposiciones testamentarias previstas deben sujetarse a las limitaciones impuestas por el Código de 1936.

(ii) Método interpretativo

El testamento es un acto jurídico unilateral⁸ por medio del cual el testador manifiesta su voluntad. Es en ese sentido que en este ámbito resulta importante la voluntad del causante; por ello, a efectos de interpretar debidamente un testamento, debe de privilegiarse la voluntad del testador. En ese sentido, Guillermo BORDA señala lo siguiente:

“[...] Por lo tanto, la misión del juez no es desentrañar el significado normal y corriente de las palabras empleadas, sino indagar cuál ha sido la verdadera intención del causante. Por ello, si el testador emplease palabras en un sentido peculiar, distinto de su significado normal, el juez debe apartarse de éste y hacer cumplir su voluntad real. Empero, es una regla de prudencia y de buena interpretación la de que las cláusulas testamentarias han de entenderse en su sentido gramatical, en tanto no se demuestre acabadamente que la voluntad del causante era distinta”.

Líneas más adelante, el mismo autor indica:

*“Justamente la preocupación por respetar la auténtica voluntad del causante, la necesidad de evitar que ella pueda ser deformada por pruebas fraguadas por los sucesores, ha impuesto la regla de que el testamento debe interpretarse a través del testamento mismo; sólo por excepción y con suma prudencia pueden admitirse pruebas extrañas a él, para poner en claro cláusulas oscuras o dudosas”.*⁹

En tales términos, toda interpretación testamentaria debe procurar respetar la voluntad misma del testador, toda vez que lo que se interpreta es precisamente la manifestación de su voluntad.

En ese sentido, la voluntad de Don José de la Riva Agüero, positivizada en sus testamentos, no puede ser desnaturalizada o contradicha vía interpretación, con la finalidad de salvaguardar o privilegiar alguna de sus disposiciones. De ese modo, la interpretación resultante de las disposiciones previstas deben guardar relación con la finalidad que Don José de la Riva Agüero deseaba (interpretación teleológica) y, por ende, deberá prevalecer aquella interpretación que privilegie cada una de las disposiciones previstas en sus testamentos, interpretándose de modo armonioso y no contradictorio (interpretación conjunta), toda vez que cada disposición testamentaria es la voluntad del testador y, por tanto, resultan ser igual de valiosas.

De otro lado, cabe indicar que el testamento – también llamado “acto de última voluntad” – tiene por característica que es un acto revocable¹⁰ (leyendo acto como negocio jurídico)¹¹, en la medida que es la última voluntad la que prevalece, respecto de las disposiciones testamentarias dadas con anterioridad, en la medida que se contradigan, resulten incompatibles o se revoque de modo expreso. En consecuencia, de existir una disposición anterior que sea contradicha por alguna otra posterior, prevalecerá esta última.

En ese sentido, a efectos de una correcta interpretación de lo dispuesto en los testamentos, en

8 BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Tomo II, Buenos Aires: Editorial Perrot, 1987, pág. 148. Asimismo, véase FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho Civil, Tomo V, Volumen I, Sucesiones, Lima: Universidad de Lima, 1994, pág. 391-393.

Sin perjuicio de lo indicado, nos remitimos a lo desarrollado en el pie de página 9 del presente artículo,

9 BORDA, Guillermo. Op. cit., pág. 167.

10 Véase BORDA, Guillermo. Op. cit., pág. 150; FERRERO, Augusto. Op. cit., pág. 396-398.

11 A tal efecto, debe observarse lo señalado por Vincenzo ROPPO:

“Según la definición más difundida, el negocio jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos (consistentes en el constituir, regular, extinguir una relación jurídica). La definición recuerda la del contrato, con prescindencia de dos elementos –el acuerdo y la patrimonialidad de la relación afectada–, cuya irrelevancia para el negocio es precisamente lo que determina la superior generalidad de la figura. Es negocio también el acto que no sea acuerdo, sino acto unilateral: separaciones, poderes, testamentos, etc”.

Véase, ROPPO, Vincenzo. El Contrato. Lima: Gaceta Jurídica, Primera Edición Peruana, 2009, pág. 85. Asimismo, para un mayor estudio respecto de la diferencia entre acto y negocio jurídico, puede observarse el artículo “Hechos y actos jurídicos” del profesor Rómulo MORALES HERVIAS, en la Revista Foro Jurídico No. 9, editada por la Asociación Civil Foro Académico.

el caso que existiese más de una disposición que regule un mismo programa o tema y éstas resulten contradictorias, no siendo posible una interpretación en donde subsistan ambas, primará la última disposición que regule dicho programa o tema, conforme lo dispuesto por el artículo 748 del Código de 1936.¹²

En el mismo sentido, respecto de las diversas interpretaciones de una misma cláusula testamentaria, BORDA indica lo siguiente:

*“[...] si una cláusula permite dos interpretaciones, de las cuales una significa la nulidad del acto o cláusula y otra su validez, es menester preferir esta última y hacerle producir efectos, tal como ocurriría si una de las dos interpretaciones lleva a la contradicción o al absurdo. Es el principio llamado favor testamenti. Esta misma regla conducirá a interpretar la cláusula testamentaria en el sentido en el sentido que no choque contra prohibiciones legales, como podría ocurrir, por ejemplo, en materia de sustituciones hereditarias”.*¹³

De forma complementaria a lo señalado, cabe indicar que los testamentos deben interpretarse de forma conjunta, conforme lo indica la doctrina:

*“Ello obliga a tener en cuenta todas las circunstancias del caso y aun razones de equidad; a interpretar las cláusulas, no de manera aislada, sino de acuerdo al contexto general del testamento”.*¹⁴

Tomando en cuenta las consideraciones previamente descritas, procederemos al análisis materia de esta sección.

A. Titularidad de la propiedad del patrimonio causado por Don José de la Riva Agüero

En cuanto al testamento de 1926, el primero que otorga Don José de la Riva Agüero, se dicta entre otras disposiciones que su tía Rosa Julia de Osma y Sancho-Dávila sería su heredera universal y, en caso le premuera, lo será su tío Enrique de la Riva-Agüero y Riglos; y, a falta de los dos, se instituye a la Universidad Mayor de San Marcos de Lima –Casa de estudios de Don José de la Riva Agüero–, determinándose de for-

ma específica la finalidad de su patrimonio: la inversión en la dotación de las cátedras universitarias de Historia del Perú y en excavaciones arqueológicas prehispánicas.

No obstante, posteriormente, en la parte cerrada del testamento de 1933, cláusula décima séptima se instituye lo siguiente:

DÉCIMA SÉPTIMA. Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista al vigésimo, cualquiera sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico. [El resaltado y la negrita es nuestro]

Sin perjuicio de ello, mediante el Codicilo cerrado de 1935 se reforma el testamento abierto y cerrado de 1933 en lo que se refiere a la composición de los miembros que integran la Junta Administradora dispuesta por Don José de la Riva Agüero, así como, respecto de ciertos legados y mandas.

Ahora bien, en relación al testamento ológrafo de 1938, se dispone en él la ampliación y modificación del testamento abierto y cerrado de 1933, manteniéndose su vigencia en cuanto no se le oponga.¹⁵ Así, se determinó lo siguiente:

Cláusula Quinta. Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insubsistible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo, que se lo concedo y pro-

12 El artículo 748° del Código de 1936 dispone lo siguiente:

“Art. 748.- El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último”.

Dicha disposición legal se encuentra actualmente recogida en el artículo 801° del Código Civil de 1984, el mismo que mantiene la misma redacción, conforme sigue:

“Artículo 801.-El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior, subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último”.

13 BORDA, Guillermo. Op. cit., pág. 181.

14 BORDA, Guillermo. Op. cit., pág. 181.

15 En el testamento ológrafo de 1938 se declaró lo siguiente:

“En el nombre de la Santísima Trinidad, declaro que, a punto de partir para un viaje alrededor del mundo, deseoso de completar mis disposiciones de última voluntad, otorgo este mi testamento ológrafo, para que amplíe y modifique mi anterior testamento que otorgué hace años ante el Notario Rivera Hurtado, y que guarda hoy en su poder mi amigo y albacea el Sr. Dr. D. Constantino Carvallo. Las disposiciones de este testamento cerrado quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente, según lo determina el art. 748 del actual Código Civil”. [El subrayado y la negrita son nuestros]

rrogo de modo expreso. [...] Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha será la Fundación que me heredará, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Código Civil, y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo. [...] [El resaltado y la negrita son nuestras]

Finalmente, en torno al testamento abierto de 1939, se dispone en este nuevo testamento complementario, “[...] dejando válidas, en consecuencia, las dos últimas disposiciones testamentarias que otorgué en Lima”, el sufrago del gasto de funerales y entierro de Don José de la Riva Agüero, algunos legados a favor de ciertos familiares como tíos, sobrinos y primos, el sufrago del gasto de conservación, reparación y ornamentación de ciertas capilla, entre otras.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes indicado, dichas disposiciones deben interpretarse dentro de las limitaciones puntualizadas anteriormente. De ese modo, tenemos que existen dos cláusulas que contienen una aparente contradicción: nos referimos a la cláusula décima séptima del testamento de 1933 y la cláusula quinta del testamento de 1938.

Al respecto, y como hemos podido observar, mediante la cláusula décima séptima del testamento de 1933 se instituye a la Universidad Católica como la propietaria absoluta de los bienes de Don José de la Riva Agüero, los mismos que serán entregados por la Junta Administradora instituida por el testador, siempre que se cumpla con la condición de que la Universidad exista al vigésimo año contado desde el día de su fallecimiento, no siendo importante que subsista durante todo el periodo de los veinte (20) años dispuesto como condición, ni el nombre con que continúe, la forma y extensión de sus enseñanzas, “como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico”. Caso contrario, en el supuesto que la Universidad Católica no exista en manera alguna cumplida el periodo de veinte años y no siendo posible, a criterio de la Junta Administradora, su restablecimiento dentro de un periodo adicional de un (01) año, los bienes serán distribuidos a la fundación de becas peruanas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina y al Colegio Pío Latino Americano de Roma, para seminaristas peruanos, conforme lo

previsto en la cláusula vigésima primera del testamento de 1933.

De ese modo, tenemos que cumplida la condición suspensiva indicada¹⁶, la Universidad Católica se haría propietaria de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero y, por tanto, podría finalmente autosostenerse (idea que en sus inicios era esquiva en la medida que, precisamente, el principal obstáculo que se tuvo que afrontar desde su fundación fue de carácter económico, debiendo recurrir a diversos colaboradores como doña Josefina Araraz, el R.P. Florentino Prat, entre otros).

Por otro lado, en la cláusula quinta del testamento de 1938, Don José de la Riva Agüero dispuso que “Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, [...]” debe respetarse la “condición insustituible” consistente en el nombramiento de una Junta administradora perpetua de sus bienes, que será al propio tiempo la de su albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo. En tal sentido, debe advertirse que al igual que en el testamento de 1933 –y, por tanto, punto de coincidencia que se debe mantener a efectos de arribar a una adecuada interpretación–, se determina que la Universidad Católica es la heredera de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero. No obstante, se impone, en términos del propio testador, una condición insustituible que tiene por finalidad alcanzar al sostenimiento de la Universidad.

La disposición comentada debe entenderse en el marco de dicha finalidad. No se encuentra dirigida a que la Junta administre los bienes que la Universidad hereda, sino sólo que los administre en tanto sea necesario para su sostenimiento. Una interpretación contraria –consistente en que la Universidad Católica adquiere la propiedad pero los bienes adquiridos son administrados por la Junta Administradora– será por demás contradictoria en la medida que no se puede ser heredero, adquirir la propiedad, y encontrarse imposibilitado a administrar de modo autónomo los bienes adquiridos. De ese modo, debe entenderse que la Junta administra los bienes que deja en herencia Riva Agüero mientras sean necesarios para el sostenimiento de la Universidad Católica, es decir, hasta antes de que las adquiriera en propiedad pues una vez adquirida

será capaz de disponer libremente y, por tanto, velar por su autosostenimiento.

Asimismo, debe advertirse que la intencionalidad fundamental es que la Universidad Católica adquiera en propiedad los bienes, pues sólo en caso no sea así será la Junta la que herede los bienes, conforme se observa de lo previsto en la misma cláusula quinta cuando se dispone que “[...] Si por cualquier cosa o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha será la Fundación que me heredaré [...], y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo” [El resaltado y la negrita es nuestro]. En otros términos, sólo en el supuesto que no sea posible que la Universidad Católica herede, la Junta Administradora, como Fundación, heredaré y, por tanto, administrará perpetuamente los bienes.

Además, la pregunta que cabría esclarecer a efectos de mantener una interpretación que nos permita entender de forma adecuada y complementaria las disposiciones contenidas en los testamento de 1933 y 1938, es cómo se podría administrar los bienes de Riva Agüero cuando, de acuerdo a lo dispuesto en dichos testamentos, habrían de pasar a ser propiedad de la Universidad Católica. Pues bien, lo que cabe deducir es que la Junta administrará los bienes en tanto no pasen en propiedad de la Universidad Católica, es decir, durante el periodo establecido como condición para que dicha universidad adquiera la propiedad, lapso de tiempo en el que recibirá en usufructo los bienes.

De acuerdo a todo lo indicado con anterioridad, los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero pasarán a ser propiedad de la Universidad Católica en la medida que cumpla con la condición suspensiva dispuesta.

En términos concluyentes, puede deducirse que la Junta Administradora únicamente puede administrar los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero hasta antes que pasen en propiedad a la Universidad Católica. No obstante lo indicado, ello no parece solucionar la referencia del testamento de 1938 a que la Junta Administradora tendrá carácter “perpetuo”. Ante ello, hemos de advertir de forma complementaria lo siguiente:

(i) La voluntad final de Don José de la Riva Agüero era que la Universidad Católica heredara sus bienes, a la misma que curio-

samente describe como su “principal heredera” y no como heredera universal como lo había hecho, en un inicio, cuando decidió estatuir a su tía Rosa Julia de Osma y Sancho-Dávila como su heredera, conforme consta en la cláusula tercera del testamento de 1926.

(ii) En la cláusula quinta del testamento de 1938 se dispuso que, en el supuesto que la Universidad Católica no pudiese heredar, “la misma Junta antedicha será la Fundación que me heredaré”.

(iii) La condición de la Junta “administradora perpetua de mis bienes” –conforme lo establecido en la cláusula quinta del testamento ológrafo de 1938– es una condición para (1) el sostenimiento de la Universidad Católica y (2) para los demás encargos, legados y mandas que en sus testamentos cerrados establece.

En ese sentido, es preciso observar que una vez que la Universidad Católica pueda autosostenerse, al adquirir la propiedad de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero, estos dejarán de ser los bienes del testador; por lo cual, la Junta Administradora no los podrá administrar.

Ahora bien, con la finalidad de dotar de contenido al carácter de “perpetuo” de la Junta Administradora, es preciso preguntarse si existen bienes que, habiendo sido dejados por Don José de la Riva Agüero, no hayan pasado a ser propiedad de la Universidad Católica y, por tanto, puedan ser administrados de forma perpetua, justificando de esa forma la existencia indefinida de la Junta. Ante ello, es posible afirmar que existirían bienes determinados de forma específica que serían administrados por la Junta, como por ejemplo las tres fincas que se encontraban “Abajo del Puente”, cuyos frutos serían entregados mensualmente al Convento de Monjas de Jesús María y al de Nazarenas, conforme lo descrito en la cláusula décima del testamento de 1938.¹⁷ En ese mismo sentido, cabe señalar que Don José de la Riva Agüero dispuso que la Universidad Católica sea su principal heredera mas no su heredera universal. Asimismo, es posible advertir que la Junta Administrativa tendría carácter perpetuo “para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco”.

17

En la cláusula décima del testamento de 1938 se dispuso lo siguiente:

“Cláusula Décima. Las tres fincas viejas que poseo Abajo del Puente, están destinadas a limosnas por quienes me las han transmitido. (Están en las calles del Pozo, Minas, Borrícos, y Las Leonas (nombre antiguo)). Para su reparación dejo treinta mil soles, que se invertirán en mejorar dichas fincas, en el plazo de cuatro años a partir de mi fallecimiento. Un tercio del producto de esas tres casas, quiero que se entregue al mes al Convento de Monjas de Jesús María, y otro tercio al de Nazarenas. Si uno de estos monasterios se extinguiere, pasará el legado a crecer el del otro monasterio”.

B. Composición y facultades de la Junta Administradora

La Junta Administradora nombrada por Don José de la Riva Agüero ha sido regulada en sus diversos testamentos de forma tal que debe ser entendida de forma conjunta.

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en la cláusula quinta del testamento otorgado en 1938 por Don José de la Riva Agüero, la Junta estará conformada por las siguientes personas: Constantino Carvallo y Alzamora, Belén de Osma y Pardo, y Francisco Moreyra y Paz-Soldán. En el supuesto que por muerte o impedimento, permanente o transitorio, de los miembros indicados ello no fuera posible, serán reemplazados en orden por los señores: Julio Carrillo de Albornoz y del Valle, Guillermo Swayne y Mendoza, y Francisco Mendoza y Canaval.

Cuando sea el caso que todos los integrantes indicados hayan muerto o se encuentren impedidos, entrarán a conformar parte de la Junta el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima, pudiendo funcionar con sólo dos (02) miembros.

Ahora bien, respecto de las facultades de la Junta Administradora es preciso indicar que tiene por finalidad administrar los bienes cuya propiedad no haya sido transferida y observar la disposiciones consistentes en pagar los viajes de las personas previstas para acompañar los restos mortuorios de Don José de la Riva Agüero, conforme la cláusula primera del testamento de 1939, y el pago de los legados previstos en sus testamentos no revocados, dado que la Junta Administradora es al propio tiempo albacea, conforme lo indicado en la cláusula quinta del testamento de 1938.

III. Procesos civiles iniciados

De acuerdo a la información verificada¹⁸, en la actualidad existen dos procesos en sede judicial donde se tramitan sendas controversias:

- (i) El primer proceso ha sido iniciado en mayo de 2008 por Walter Arturo Muñoz Cho en contra de la Universidad Católica a efectos de que se declare la competencia de la Junta Administradora de intervenir en la administración con respecto a los bienes heredados por la Universidad.

En este proceso, de forma específica, se tiene por pretensión que se declare que la Pontificia Universidad Católica del Perú tiene la condición

de heredera testamentaria, sujeta a la carga de la intervención perpetua e insustituible de la Junta Administradora.

Demandante: Walter Arturo Muñoz Cho
 Demandado: Universidad Católica
 Juzgado: 16° Juzgado Civil
 Expediente: 22720-2008
 Materia: Declaración Judicial

- (ii) El segundo proceso es iniciado en junio de 2008 por el Rector de la Universidad Católica, en su momento, Luis Guzmán Barrón Sobrevilla, en contra del señor Muñoz Cho seguido ante el 16° Juzgado Civil, sobre declaración judicial de competencia de la Junta Administradora con respecto a los bienes heredados por la Universidad.

En este proceso, de forma específica, se tiene por pretensión que se declare que la Universidad Católica adquirió la propiedad absoluta de los bienes heredados. Asimismo, se declare que la competencia de la Junta Administradora ha quedado reducida al cumplimiento de las mandas y encargos del testador, y no comprende la administración de los bienes heredados, conforme lo dispuesto por la Junta el 13 de julio de 1994.

Demandante: Rector de la Universidad Católica (a la fecha, Marcial Rubio Correa)
 Demandado: Walter Arturo Muñoz Cho
 Litisconsorte pasivo: Arzobispado de Lima (Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne)
 Juzgado: 16° Juzgado Civil
 Expediente: 29106-2008
 Materia: Declaración Judicial

IV. Análisis de los argumentos de la universidad católica en la demanda de amparo

Mucho antes del inicio de los sendos procesos civiles descritos, y en fecha 06 de marzo de 2007, la Universidad Católica interpone una demanda de amparo contra el señor Walter Muñoz Cho, designado por el Arzobispo de Lima, dados los requerimientos que venía realizando, consistentes en la solicitud de convocatoria a sesión de la Junta Administradora para tratar, entre otros, temas como la revisión del Acuer-

18 La información analizada puede ser corroborada en el reporte de expediente en la página web <http://historico.pj.gob.pe/enlaces.asp?opcion=cej>, revisado en agosto de 2010.

do adoptado por la Junta Administradora en fecha 13 de julio de 1994, la revisión del cumplimiento de las mandas y cargos dados por Don José de la Riva Agüero, la rendición de cuentas de la gestión de la Universidad en el ámbito administrativo de los bienes heredados de Don José de la Riva Agüero, la transferencia de un inmueble en favor del Centro Educativo Particular Peruano Chino “Juan XXIII”. En tal sentido, en dicha demanda se solicita que el designado por el Arzobispo se abstenga de intervenir en el ejercicio pleno del derecho de propiedad sobre los bienes heredados de Riva Agüero y que se abstenga de pedir la revisión del Acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, en el cual se señaló que sólo es competencia de la Junta “cumplir las mandas y encargos perpetuos del testador pero que no tenía injerencia en las decisiones sobre los bienes de propiedad absoluta de la Universidad”.

En argumentos que serán analizados más adelante, la Universidad Católica sostiene que las comunicaciones del designado por el Arzobispo atentan contra sus derechos constitucionales a la propiedad, a la inmutabilidad de acuerdos y a la autonomía universitaria. Al respecto, el demandado propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda indicando el carácter perpetuo e insustituible de la Junta Administradora establecida por el propio Riva Agüero.

En tal sentido, con fecha 09 de julio de 2007, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la excepción propuesta y saneado el proceso, y, con fecha 22 de octubre del mismo año, se declaró improcedente la demanda aduciendo que el envío de las cartas por parte del señor Muñoz Cho no implicaba una real violación a los derechos de propiedad del demandante, no atenta contra el derecho de la inmutabilidad de los acuerdos y que no constituyen actos de intervención en el gobierno de la universidad.

En la segunda instancia se confirma la decisión apelada; no obstante, se da un suceso curioso, en virtud del cual la Universidad Católica considera haber obtenido 03 votos a favor y por ende una sentencia favorable. En relación a ello, es preciso mencionar que, luego del 20 de octubre de 2007, cuando la Universidad Católica apeló el fallo en primera instancia ante la Octava Sala de la Corte Superior de Lima, el primer vocal votó procedente y fundada la demanda, referida a (i) la vulneración del derecho de propiedad y (ii) la inmutabilidad del Acuerdo de la Junta Administradora de fecha 13 de julio de 1994. Pero el segundo y tercer vocal votaron improcedente en los dos puntos materia de demanda. Ante esta contraposición de votos, se llamó a un primer vocal dirimente que votó procedente y fundada la demanda en sus dos puntos. De esa forma, se llamó a un segundo vocal dirimente que declaró procedente y fundado el

punto referido a la vulneración del derecho de propiedad, mas no se pronunció sobre el punto referente a la inmutabilidad del Acuerdo del año 1994. Con este último voto, se logró 03 posturas que declararon procedente y fundado el punto referente a la vulneración del derecho de propiedad (vocales 1, 4 y 5); por ello, la Universidad Católica aduce que se alcanzó un acuerdo y eventualmente una sentencia en lo concerniente al tema de la violación al derecho de propiedad, pretensión que debió ser declarada fundada.

A pesar de lo indicado, el 24 de abril de 2009 se declaró infundada la demanda de la Universidad Católica en segunda instancia. Con lo cual, la Universidad acude al Tribunal Constitucional en mayo del mismo año, haciendo énfasis en los argumentos ya esgrimidos y señalando, de modo adicional, que su derecho al debido proceso no fue respetado en base a la supuesta omisión sobre los 03 votos favorables conseguidos. Descritos de manera general los argumentos centrales que la Universidad Católica ha esgrimido en la demanda de amparo, procederemos consiguientemente a analizarlos.

A. Argumentos centrales

- Derechos reales en cuestión

Tal vez el argumento central utilizado por la Universidad Católica es el referente a la propiedad. Partiendo de una consideración básica del derecho: si se es propietario de un bien, entonces tendría que tenerse consecuentemente el derecho a disponer del mismo. La parte discutible de todo el asunto es si podemos encontrarnos con una situación en la que el propietario no necesariamente pueda administrar sus bienes a su libre voluntad.

Se afirma que la voluntad testamentaria de Riva Agüero fue dejarle sus bienes a la Universidad Católica. Para ello debemos analizar conjuntamente las cláusulas décima séptima del Testamento de 1933 y quinta del testamento de 1938, ambas citados anteriormente.

En ambas cláusulas es clara la disposición que sitúa a la Universidad Católica como heredera de los bienes de Riva Agüero. Sin embargo, la cláusula del testamento de 1933 es más específica e indica que la Universidad Católica obtendrá la calidad de propietario sólo en el supuesto que siga existiendo veinte (20) años después de la muerte de Riva Agüero; mientras tanto, retenía la calidad de usufructuario. En tal sentido, sería la Junta Administradora la que por esos 20 años cumpliría la labor de albacea, es decir, se encontraba encargada de ejecutar la última voluntad del testador y retener los bienes en cuestión hasta que la Universidad Católica llegue a cumplir 20 años contados desde de la muerte del causante. Al respecto, la calidad de albacea

la recoge la cláusula décima del testamento de 1933:

“DÉCIMO.- Nombro por mi albacea en primer lugar al señor doctor don Pedro de Osma y Pardo y para el caso de muerte o impedimento lo sustituirá el señor doctor Carlos Arana Santa María. Si también éste hubiere fallecido o estuviere impedido nombro por mi albacea en tercer lugar al doctor don Víctor Andrés Belaunde y si ninguno de ellos existiere o pudiere desempeñar el cargo, serán entonces mis albaceas los señores que compondrán la Junta Administradora de mis bienes y que se especifican en la parte cerrada de este mi testamento, para tal caso los miembros de dicha Junta serán mis albaceas mancomunados”.

De una interpretación conjunta, es evidente la labor que cada uno cumple: la Universidad Católica, como eventual propietaria de los bienes de Riva Agüero; y la Junta Administradora, como originario ente administrativo encargado de llevar a cabo la última voluntad del testador, es decir, cumplir las mandas y encargos. Con respecto a los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero, la Junta Administradora solo debió retenerlos por esos veinte (20) años, mientras duraba el usufructo a favor de la Universidad Católica, finalizando su misión en materia de administrador, dado que seguía existiendo la Universidad Católica. En ningún momento se le pudo calificar de propietario, menos ahora, en la cual no tiene (o no debería tener) ninguna injerencia a la hora de administrar o disponer de los bienes. La perpetuidad en su calidad de administradora solo corresponde en la labor de ejecución de *“los demás encargos, legados y mandas”* de Riva Agüero.

La Universidad Católica siempre tuvo la posibilidad de poseer los bienes de Don José de la Riva Agüero, ya que su calidad de usufructuario le da esa posibilidad, el de *“usar y disfrutar”* los bienes sobre los cuales recae su derecho. Y luego, cumplido el plazo de los 20 años desde la muerte del testador, su calidad de propietario le brinda la total posibilidad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar sus bienes. Sin perjuicio de ello, el señor Muñoz Cho podría aducir que hasta el año 1994 la Junta administró de facto los bienes en cuestión, pero esto no es óbice para que la

Universidad Católica retome su legítimo status de propietario y trate de concretizarlo, como lo hizo mediante el Acuerdo de 1994 y como está intentando ahora expresarlo en las sendas demandas que ha presentado en defensa de su derecho constitucional a la propiedad: cualquier atentado a su derecho sería una afrenta inconstitucional al afectar un derecho fundamental.

- Autonomía Universitaria

El argumento de la Universidad Católica, respecto de la vulneración de la autonomía universitaria, se sustenta en que este derecho constitucional se estaría viendo afectado por la intención del señor Muñoz Cho de administrar los bienes que pertenecen a una universidad, sin los cuales obviamente esta institución educativa no podría llevar a cabo sus actividades, al menos de la forma como lo ha venido haciendo.

Respecto de lo que se entiende por *“autonomía universitaria”*, cabe señalar es una garantía institucional que, como se indicó en la demanda de amparo que presentó la Universidad Católica, *“es una herramienta para que la universidad cumpla sus fines”*¹⁹. En relación a lo señalado, el Tribunal Constitucional ha indicado que *“Con respecto al contenido constitucionalmente protegido de la autonomía universitaria, este Colegiado ha señalado que está constituido por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”*²⁰. En ese mismo sentido, cabe tener presente que la autonomía le brinda a la universidad la posibilidad de administrar y ejecutar los servicios que le permiten desarrollarse como institución y cumplir con los objetivos que sus miembros se trazan al decidir integrarla. No obstante, es oportuno señalar que, conforme lo indicado por Domingo GARCÍA BELAUNDE, se expande el concepto de autonomía universitaria no solo al ámbito académico, sino además al económico, administrativo y al normativo²¹.

De otro lado, que la autonomía universitaria sea un derecho constitucional vital para el desarrollo social es un enunciado que no da lugar a dudas. Pero debe admitirse que no es un derecho irrestricto. Así lo manifiesta el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en una reciente-

19 Demanda Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomado de *“En Defensa de la PUCP”*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2007, pág. 39.

20 Fundamento 14 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00037-2009-PI/TC (publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de setiembre de 2010).

21 GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. Informe legal tomado de *“En Defensa de la PUCP”*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2007, pág. 72. En ese mismo sentido, véase el fundamento 23 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00037-2009-PI/TC (publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de setiembre de 2010).

te sentencia en la cual indica que este derecho no le da a las universidades “carta blanca” para que actúen de manera irrestricta contra la Constitución o la ley²². De esta forma, comprobamos que este derecho no defiende ciegamente a la figura de la universidad, sino que mas bien le coloca márgenes a su accionar.

Por ello, es necesario analizar si la conducta del señor Muñoz Cho o del Arzobispo en realidad trata de menguar la autonomía de la Universidad Católica, y si ésta ejerce su libre determinación según los márgenes de la ley y la Constitución. Pero para comprobar todo ello deben seguirse procesos judiciales que determinen si la Junta tiene derecho a participar en la administración de los bienes y si la Universidad Católica está ejerciendo legalmente la administración de éstos. Es así que los procesos judiciales se hacen más que necesarios para determinar la verdadera naturaleza de los actores. Es más, dentro de los pedidos de revisar los actos administrativos y cuentas de la Universidad, en caso se le legitime a la Junta, se podría interpretar un intento de hacer hincapié en el manejo transparente de la Universidad Católica. De ninguna manera el solicitar estas revisiones en sede judicial, teniendo como base el derecho de acción, podría significar *per se* un intento de violentar el derecho constitucional a la autonomía universitaria.

Ahora bien, vale pronunciarse sobre las posturas que indican que más que por los pedidos del señor Muñoz Cho, la autonomía universitaria se vería vulnerada por la ideología que se instalaría en el claustro universitario de ganar los procesos la persona designada por el Arzobispo de Lima²³. Al respecto, es preciso indicar que el supuesto cambio radical en el aspecto académico que sufriría la Universidad de pasar al control del Arzobispo tampoco podría ser expuesto como razón de la negatoria que pueda sufrir la demanda de Muñoz Cho, debido a que, en primer lugar, este no es un argumento jurídico. Además, lo que está en cuestión es la administración de los bienes, y no la disposición de cursos o materias que podrían verse en los planes de estudio. Pero en caso la Universidad Católica pierda los procesos civiles y la Junta Administradora tome su lugar en la administración, y el Arzobispo o la persona designada por este deci-

diese realizar tal o cual medida, estas escaparán a lo dictaminado legalmente por los tribunales y tal vez recién en ese momento podría suscitarse una amenaza a la autonomía universitaria. Dicha afectación a este derecho constitucional, todavía no se ha presentado y su consecución es meramente potencial, por lo que este argumento de la Universidad Católica parece algo debilitado.

- Inmutabilidad del Acuerdo de 1994

Desde 1964 –después de cumplido veinte (20) años desde la muerte de Don José de la Riva Agüero– hasta 1994, la Junta Administradora actuó sola en lo que respecta a la administración de bienes, con la “venia” de la Universidad Católica. En realidad, por esos 30 años la Universidad Católica no manifestó una sola objeción a lo que sucedía, y es recién en el año 1994 donde se da un evento clave: el Acuerdo del 13 de julio.

Ese día sesionó la Junta Administradora –compuesta por el entonces Rector de la Universidad Católica, el profesor Salomón Lerner Febres, y la persona designada por el Arzobispo de Lima, el señor Carlos Valderrama Adrianzén–, decidiéndose lo siguiente: (i) que la Universidad Católica sería la única encargada de administrar autónomamente sus bienes y (ii) que la Junta Administradora únicamente se encargaría de cumplir las mandas y los encargos perpetuos que estableció Don José de la Riva Agüero. Bajo este Acuerdo, tomado de manera libre, se acordó la independencia total de la Universidad Católica a la hora de administrar sus bienes, cuestionándose posteriormente mediante situaciones que generaron el conflicto tratado en este artículo. Como mecanismos en contra y a favor de restarle valor a dicho Acuerdo, se han desarrollado 2 argumentos: (i) la prescripción del plazo para pedir la nulidad del Acuerdo y (ii) la teoría de los actos propios.

¿Puede pedirse la nulidad del Acuerdo?

En el testamento de 1938 se indica que la Junta Administradora tendrá carácter perpetuo en la administración de los bienes de Don José de la Riva Agüero, es por ello que se aduce que el Acuerdo de 1994 no sería válido al pactarse algo contrario (que los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero sean administrados úni-

22 En ese sentido, en el fundamento 28 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00037-2009-PI/TC (publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de setiembre de 2010), se señala lo siguiente:

“28. En efecto, si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da carta blanca para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad” (Sentencia C-008/2001, fundamento 3)”.

23 Para una revisión de los argumentos planteados, no solo en el ámbito procesal, respecto de la presunta afectación del control o dirección en los aspectos económicos y académicos de la Universidad Católica, véase la entrevista al doctor Efraín Gonzales Olarte, publicada en el periódico “En Defensa de la PUCP”, publicación de la Universidad Católica de fecha 23 de abril de 2010, pág. 8-9.

camente por la Universidad Católica). En ese sentido, se podría pedir la nulidad o anulabilidad por algún vicio, pero esta situación es jurídicamente imposible por una cuestión de plazos.

De manera precisa, Shoschana Zusman descarta la posibilidad de que se pueda demandar la nulidad de este negocio jurídico; luego de concluir que del análisis de los supuestos de los artículos 219 (causales de nulidad absoluta), V del Título Preliminar (fin ilícito) de nuestro Código Civil y la razón de la existencia de algún desliz en el mandato que reciba la Junta, el acuerdo adoptado en 1994 contendría, en el peor de los casos, una causal de ineficacia y no de nulidad (en el supuesto que se cuestionase un exceso en el mandato por su adopción)²⁴. El mismo razonamiento lógico sigue a la hora de descartar la anulabilidad.

Por otro lado, el argumento sobre la prescripción toma mayor consistencia y se erige como el más certero. Independientemente de que alguien pueda forzar la situación y lograr identificar alguna causal de nulidad o anulabilidad, el solicitar cualquiera de los dos remedios es imposible debido al plazo de prescripción para demandar la nulidad o anulabilidad. En este punto, debe tenerse en cuenta el artículo 2001 del Código Civil, por el cual prescriben las acciones de nulidad y anulabilidad a los 10 y 2 años, respectivamente²⁵. En tal sentido, el requerir la eliminación de dicho Acuerdo por un vicio estructural sería inviable.

Teoría de los actos propios

Este punto resulta ser mucho más interesante, ya que se trata de la aplicación de una de las teorías más desarrolladas en el Derecho y una de las que más controversia conlleva. Esta teoría tiene gran relevancia en este caso ya que ambas partes la utilizan: por un lado, la Universidad Católica indica que no se puede pretender negar una posición que se tuvo en un momento anterior y que se plasmó en un acuerdo (el Acuerdo de 1994); por otro lado, el señor Muñoz Cho aduce que la Universidad Católica por 30 años (de 1964 a 1994) ha permitido que sea la Junta Administradora la única encargada de administrar los bienes, y que por ello ahora no podría desconocer su postura previa e intentar impedir se retome el control de la administración.

En síntesis, puede definirse a los actos propios como la regla que establece que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta desempeñada con anterioridad por la misma persona²⁶. Esta teoría se basa en la buena fe y guarda una serie de condiciones²⁷:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz;
- b) El ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona que suscita la situación litigiosa debido a la contradicción que se genera;
- c) Identidad de los sujetos que se vinculan.

Para Jorge Avendaño, según estos criterios no podríamos aplicar la doctrina de los actos propios para con la Universidad Católica debido a que la conducta anterior de administrar por sí sola los bienes, desde 1964 hasta 1994, fue adoptada por la Junta Administradora, no existiendo identidad de sujetos²⁸. Sin embargo, consideramos que sí es aplicable esta teoría dado que existe una actuación por parte de la Universidad Católica, por más pasivo que éste haya sido. En un primer momento, por 30 años permitió la administración de la Junta, situación que ahora encuentra indeseable y trató de revertir en un primer momento con el Acuerdo de 1994 y, ahora, con las sucesivas demandas que ha presentado. En ese sentido, es posible argumentar una contradicción de comportamientos debido a que se trata de dos posturas de la Universidad Católica que se contradicen en el tiempo.

No obstante, a su vez, esta teoría es aplicable al accionar del Arzobispo de Lima si contrastamos la decisión plasmada en el Acuerdo de 1994 con su actual comportamiento, a través del señor Muñoz Cho. Esto porque mientras que en el Acuerdo de 1994 el designado por el Arzobispo de Lima decide abdicar en su labor de administrar los bienes y centrarse netamente en las mandas y encargos dispuestos en los testamentos de Riva Agüero, desde el 2006 se ha adoptado un cambio de postura radical y ahora se quiere tener participación directa en la administración de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero. Alfredo BULLARD advierte en su informe legal que se cumplen con los 3 supuestos para que se haya originado un caso de actos propios en el caso del accionar del designado por el Arzobispo de Lima: una conducta previa

24 ZUSMAN, Shoschana. Informe legal tomado de "En Defensa de la PUCP", Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2007, pág. 104.

25 Ibidem, pág. 104-105.

26 EKDHAL, María Fernanda. La doctrina de los actos propios: el deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1989, pág. 25.

27 BORDA, Alejandro. La teoría de los actos propios. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1987, pág. 71.

28 AVENDAÑO, Jorge. En Defensa de la PUCP. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2007, pág. 19.

vinculante (postura del Arzobispo en el Acuerdo de 1994), una conducta posterior contradictoria (alegar después de 12 años la nulidad del Acuerdo) y una identidad de sujetos (el Arzobispo, a través de la persona que designa)²⁹. Es en tales términos que no deberían proceder los alegatos del señor Muñoz Cho.

De tal forma, podemos concluir que tanto la Universidad Católica como el señor Muñoz Cho podrían emplear sin ningún inconveniente argumentos basados en la doctrina de los actos propios para defender sus intereses y posiciones. Es evidente que ambas partes han cambiado de postura en el tiempo y ahora las han adecuado según sus actuales prioridades;³⁰ en tal sentido, debe ser argumentado cuidadosamente el alegato basado en la doctrina de actos propios, para que eventualmente pueda traer beneficios.

¿Representante o designado?

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03347-2009-PA/TC, expone que en el Acuerdo de 1994, una de las partes fue “representante” del Arzobispo; y, en consecuencia, al haberse excedido de los límites que le impuso su representado (actos ultra vires), dicho acuerdo sería ineficaz para éste. Este argumento es altamente criticado debido, no solo a la exigua explicación que hace el Tribunal Constitucional de por qué nos encontraríamos ante la figura de la representación y por qué éste se habría excedido de sus funciones, sino porque además no se esclarece si Don José de la Riva Agüero dispuso que dentro de la Junta podría actuar un representado o un designado del Arzobispo de Lima.³¹

Mientras que en el testamento de 1933 se habla de un “representante” del Arzobispo, en el de 1938 se habla de un “designado”. En ese sentido, y de acuerdo a lo explicado con anterioridad, nos encontramos ante términos técnicos, debiendo prevalecer el último testamento otorgado, en este caso, el de designado. De esa forma, la persona que transmitió la voluntad del Arzobispo de Lima en el Acuerdo de 1994 fue un “designado” y no un representante, por lo que no podríamos aplicar la teoría de la ineficacia de los actos ultra vires de los representantes. En esa medida, la justificación del máximo intérprete de la Constitución para que se declarase

la ineficacia del Acuerdo de 1994 carece de mayor justificación.

B. Otros argumentos

- Cargo de poner una Junta Administradora

No han faltado las críticas para la forma cómo la Universidad Católica ha desplegado su estrategia para contrarrestar este conflicto, indicándose que hubiera sido mejor implementar argumentos jurídicos sólidos y no apresurados en los procesos civiles, y no “forzar” derechos constitucionales afectados para acudir a la vía amparo. Como hemos visto, los argumentos de la Universidad Católica han versado en temas netamente de derechos reales (propiedad) y constitucionales (inmutabilidad de acuerdos; autonomía universitaria), pero justamente se manifiesta la ausencia de una rama importantísima del Derecho que no fue implementada por la Universidad Católica: el derecho civil, enfocado de manera específica en el negocio jurídico. Así llegamos a la figura jurídica del cargo, definida por León Barandarián de la siguiente manera:

“Obligación accesoria impuesta por el autor de una liberalidad al beneficiado o de un tercero, para que efectúe determinada actividad, sea en beneficio del disponente o de un tercero, e incluso, a favor del propio gravado con el cargo; constituyéndose, de ese modo, en una restricción a la ventaja económica obtenida”³².

Precisamente, la definición señalada se relaciona con el nombramiento de la Junta que, para algunos, se constituye como administradora perpetua de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero. Dicha figura consistiría en un cargo impuesto a una liberalidad, como lo es en este caso la sucesión de bienes a beneficio de la Universidad Católica. Bajo esta concepción, la Universidad recibe el beneficio de la herencia, pero debe cumplir con las obligaciones estipuladas en el cargo. Con ello, la Universidad Católica debiera respetar la presencia de la Junta como administradora perpetua a menos que recurra a dos figuras reconocidos por nuestro ordenamiento: (i) el cargo ilícito o imposible y (ii) la inexigibilidad del cargo.

29 BULLARD, Alfredo. Informe legal tomado de “En Defensa de la PUCP”, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2007, pág. 164-167.
 30 Por ello es que resulta criticable dicha teoría; no solamente por su ausencia explícita en la legislación (al fin y al cabo se ampara en la buena fe del artículo 1362), sino que sea cuestionable que se condene el “cambiar posturas” cuando todos nosotros, para bien o para mal, reflexionamos y reevaluamos nuestro actuar en base a nuevas experiencias o urgencias recientes.
 31 No obstante, cabe señalar que, conforme lo señalado anteriormente, dicha actuación sería llevada a cabo mediante una persona designada por el Arzobispo de Lima, de acuerdo a lo previsto en la cláusula quinta del testamento de 1938.
 32 Código Civil Comentado, Tomo 1. Lima: Gaceta Jurídica, 2003-2007, pág. 596.

- Cargo ilícito o imposible

Se abre la posibilidad que el cargo impuesto en este caso sea uno con carácter perpetuo, en el entendido que la Junta sea administradora perpetua de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero. Es ahí cuando el doctor Jorge AVENDAÑO se pregunta si esto es factible en el derecho peruano³³, ante lo cual recuerda lo dispuesto en el artículo 882 de nuestro Código Civil:

“Artículo 882.- Principio de libertad de disposición de los bienes

No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita”.

Esta norma tenía su correlativa en el Código de 1936 en el artículo 852 que previó lo siguiente:

“Artículo 852.- Por los actos jurídicos solo pueden establecerse los derechos reales reconocidos en este Código. No se puede establecer la prohibición de enajenar, salvo en los casos permitidos por la ley”.

El objetivo de esta norma viene a ser la promoción de la fluidez en el mercado de la propiedad, debido a que en un sistema óptimo la propiedad se desplaza, no es desaprovechada, generando constante riqueza. De esta forma, debe advertirse que el establecer la prohibición de enajenar sería un acto ilícito. En ese sentido, AVENDAÑO relaciona conceptos e indica que el establecer un cargo en el que se imponga una Junta que administre perpetuamente los bienes de otro sería justamente establecer una obligación que prohíbe la enajenación de bienes. Por ende, el cargo impuesto por Don José de la Riva Agüero sería ilícito, más aun cuando dicha prohibición es de carácter perpetua³⁴. La ilicitud del cargo se toca en el artículo 189 de nuestro Código Civil:

“Artículo 189.- Cargo ilícito o imposible

Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno”.

El argumento del profesor Jorge Avendaño resulta inteligente y fresco ante el debate centrado netamente en temas reales y constitucionales. Haciendo uso de una institución tan básica del acto jurídico como el cargo, se lograría la desaparición de la Junta impuesta por Don José de

la Riva Agüero. Y es que si dicho cargo es nulo, en palabras de nuestro propio Código, el acto jurídico subsistiría sin cargo alguno. Es decir, el cargo se “borra” y el resto de disposiciones testamentarias seguirían existiendo, siendo válidas y eficaces. La normativa es clara y creemos que efectivamente pudo ser una salida inteligente a la hora de plantear los argumentos de la demanda de amparo, los cuales solo se restringieron al concepto de propiedad, el Acuerdo de 1994 y los derechos constitucionales afectados.

Resulta curioso que no se haya reparado en la disposición normativa equivalente del cargo ilícito, recogida en el Código de 1936:

“Art. 1119.- Si el hecho que constituye el cargo fuere jurídicamente imposible o ilícito no valdrá el acto a que el cargo fue impuesto”.

Es decir, el tratamiento que le otorgaba el Código de 1936 a un acto con cargo ilícito era el de la invalidez absoluta de dicho acto. Bajo esta perspectiva, sería el total del negocio jurídico del testamento que efectúa Don José de la Riva Agüero el que sería calificado de inválido, no reportándose ninguna propiedad o derecho en la esfera de la Universidad Católica. Sin duda, una situación extrema que parece no fue tomada en cuenta a la hora de analizar la viabilidad de la figura del cargo ilícito según la norma de aquel entonces (el Código de 1936).

Aunque el uso de este argumento no hubiera garantizado una posible demanda fundada debido a que no deja de ser debatible la opción de la ilicitud de la disposición de Don José de la Riva Agüero. En primer lugar, este cargo no restringe enteramente la disposición de bienes, sino que simplemente coloca una especie de filtro que viene a ser la Junta Administradora, la que eventualmente dispondrá según su mejor criterio el destino de los bienes. Como vemos, no se indica expresamente que el propietario de los bienes no pueda disponer de sus bienes, sino que se pone a otro ente como el administrador de dichos bienes. Claro está que puede darse el supuesto que dicha Junta sea intransigente y efectivamente anule totalmente el derecho del propietario de disponer de sus bienes, pero de lo estipulado estrictamente por Don José de la Riva Agüero no se desprende aquello. En tal sentido, el cargo no sería ilícito y seguiría subsistiendo. No obstante, siempre tendremos la duda de qué hubiera pasado de haberse hecho

33 AVENDAÑO, Jorge. En Defensa de la PUCP, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 2007, pág. 17.

34 Ibidem, pág. 18.

énfasis en dicho argumento en la demanda final, aunque por el punto 20³⁵ de la Sentencia del Tribunal Constitucional podemos intuir que nuestro intérprete constitucional no comparte la idea de que existan causales para no cumplir el cargo.

Inexigibilidad del cargo

Al acudir al artículo 189 y la figura del cargo ilícito es inevitable pensar en la inexigibilidad por exceso del valor de la liberalidad, otra variante del cargo que se presenta en el artículo 187 de nuestro Código Civil:

“Artículo 187.- Inexigibilidad del cargo

El gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad”.

Bajo esta disposición vemos que en casos que el valor del cargo exceda el valor de la liberalidad, dicho cargo podrá ser omitido a la hora de recibir el beneficio pautado. A diferencia de la figura del 189, el cargo aquí sí seguirá existiendo, pero el beneficiario podrá dejar de cumplirlo si gusta ya que dejaría de tener ese efecto mandatorio, volviéndose inexigible. Pero para que ello ocurra tendríamos primero que probar que el sacrificio demandado por este cargo es mayor al beneficio que nos brinda la liberalidad.

León Barandarián indica que la inexigibilidad del cargo no sólo se da en casos que éste supere en valor a la liberalidad, sino que además se podría dar en el caso de que el cargo colisione con la finalidad misma de toda liberalidad, que es el de producir enriquecimiento al beneficiario³⁶. Entonces podría ser defendible la posición que afirma que el cargo que estableció Don José de la Riva Agüero resulte inexigible debido a que conlleva un mayor sacrificio a la Universidad Católica en comparación con las ventajas que recibiría. Por un lado, la Universidad se beneficia con todo el patrimonio de Don José de la Riva Agüero, pero a la vez tiene que soportar que la administración de dicho patrimonio sea a cuenta de una Junta.

Resulta altamente debatible sostener que el sacrificio es mayor, debido a que los bienes heredados de Don José de la Riva Agüero guardan un valor patrimonial, cultural e histórico incommensurable, mientras que el supuesto sacrificio consistiría en el hecho de no gozar libremente de la capacidad de disponer éstos bienes (situación

que por cierto no parece haber sido la consigna de Don José de la Riva Agüero al haber dejado en herencia sus bienes a una Universidad para que ésta les dé un uso adecuado a nivel social y educativo).

Pero una vez más debe apreciarse que el Código de 1936 deja sin base estos argumentos, toda vez que la inexigibilidad del cargo por su onerosidad es una figura que no está regulada en la norma del 36. Así, se regula qué sucede cuando el cargo llega a ser ilícito o imposible física o jurídicamente, pero no regula el supuesto en el que la obligación del cargo exceda en valor a la liberalidad obtenida. Esto resulta una innovación del Código de 1984.

Como vemos, la posibilidad de emplear la opción del cargo resulta ser muy interesante, sin que por ello se garantice un triunfo por parte de la Universidad Católica; pero al menos pone sobre la mesa un nuevo debate que toma de una rama del derecho muchas veces ninguneada como es el derecho civil. Si bien es cierto que en una demanda de amparo no resulta tan pertinente acudir a una figura civil, no hubiera estado de más que la Universidad Católica emplee una de esas defensas, que pudieran traerle mejores beneficios. No obstante, será en los procesos civiles que este argumento pueda ser invocado oportunamente como una razón más para resaltar la propiedad autónoma de la Universidad Católica y su ejercicio pleno y libre sobre todos sus bienes.

IV. Postura crítica sobre la labor del Tribunal Constitucional

Mucho se ha dicho sobre la sentencia del Tribunal Constitucional por medio del cual se resuelve la demanda de amparo y cómo ésta presenta incongruencias que no pueden ser aceptadas en un organismo de su jerarquía. Y es que la sentencia, pudo ser favorable o desfavorable, pero lo que debió guardar es la compostura jurídica y la imparcialidad que debería caracterizar al supremo intérprete de la Constitución.

El punto central de la crítica es tal vez la decisión del Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre temas de fondo y tratar de interpretar los testamentos de Don José de la Riva Agüero. El citado Tribunal es el organismo constitucional autónomo al que recurrimos en última instancia cuando se nos afectan uno

35 El fundamento veinte de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03347-2009-PA/TC, indica lo siguiente:

“20. Este Tribunal considera que quien recibe un bien sujeto a un cargo no puede sentirse despojado o amenazado en su derecho constitucional a la propiedad porque se quiera hacer cumplir el cargo, por cuanto su propiedad soporta esta modalidad del negocio jurídico testamentario que le ha sido impuesta, precisamente, por quien sin estar obligado legalmente a ello, decidió dejarle en herencia los bienes [...]”.

36 Código Civil Comentado, Tomo 1. Lima: Gaceta Jurídica, 2003-2007, pág. 596.

o más derechos constitucionales; por ello es que solo debió pronunciarse sobre los derechos constitucionales que la Universidad Católica aducía le estaban siendo violentados (derecho a la propiedad y derecho a la autonomía privada), pero no sobre otros temas como los concernientes a los testamentos. Y es que el tema de sucesiones se está viendo en los procesos civiles paralelos que han interpuesto tanto el Rector de la Universidad como el señor Muñoz Cho. Los temas civiles de fondo nunca debieron ser analizados por el Tribunal Constitucional.

Es así que resulta más que sorprendente encontrar que el intérprete supremo de la Constitución mencione que el testamento de 1938 se superpone enteramente al de 1933 y que, por ello, la Universidad deba respetar el carácter perpetuo de la Junta. Sencillamente, no era materia ni competencia del Tribunal Constitucional ver este tema, aun así sus miembros tengan una capacidad jurídica extraordinaria para resolver todos los dilemas jurídicos de la Nación.

A su vez se critica la posición sesgada que aparentemente tiene el Tribunal, dado que no solo entra a analizar temas de fondo, sino que lo hace tomando posturas muy próximas a las del Arzobispo. Así, se indica en la Apostilla 10 del documento “Apostillas a la sentencia del Tribunal Constitucional” que el Tribunal Constitucional trata de polarizar el debate, señalando que la Universidad Católica, de manera convenida, intenta considerar solamente el testamento de 1933³⁷. Dicha argumentación resulta ser a nuestra consideración errónea, dado que la argumentación de la Universidad Católica no busca que se interprete solo el testamento de 1933 ni el de 1938, sino interpretarlos de manera conjunta y siguiendo el verdadero fin que Don José de la Riva Agüero le imprimió a sus testamentos en conjunto.

Pero tal vez el punto más curioso de la sentencia es cuando el máximo intérprete de la Constitución toma una postura esotérica y hace todo un tratado sobre la relevancia de la fe católica a la hora de hacer sus testamentos. En este punto, se indica que Don José de la Riva Agüero le tomó importancia a la relación entre la heredera y la Iglesia Católica y que si hubiera querido que el único campo de injerencia de la Junta sea sobre las mandas y encargos hubiera redactado el testamento de distinta manera. Asimismo, indica que la intención del testador fue ligar a un designado por el Arzobispo con la administración de los bienes. En primer lugar, y como fue ya expuesto en las cláusulas testamentarias citadas, la Universi-

dad resultaba heredera “sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el orden eclesiástico” –conforme lo previsto en la cláusula décima séptima del testamento de 1933–, lo que no denota a priori un allanamiento pleno de lo impartido en los claus-tros universitarios respecto de determinado tipo de doctrina católica. Pero además un organismo como el Tribunal Constitucional no puede dar este tipo de argumentos que no se centran en criterios jurídicos, sino en aspectos de lo más subjetivo como la fe. El testamento, por mas unilateral que sea, no deja de ser un negocio jurídico, y por ello su interpretación debe ser a partir de lo que se indica literalmente y además recurriendo a la finalidad causalista del acto. Pero no podríamos ir más allá y entrar a analizar los motivos de la persona, ya que los mismos siempre quedan en la esfera interna, subjetiva, del individuo. Es la causa del negocio, y no sus intenciones, lo interpretable en los negocios, salvo que los motivos mismos se desprendan del texto.

V. La Universidad Católica acude a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Por muy criticada y atacada que esté, la sentencia 03347-2009-PA/TC es la última resolución que un juzgado puede dictaminar a nivel peruano. No hay instancia más allá del Tribunal Constitucional. Por ello, y ante el sentido de injusticia que sienten muchos miembros de la comunidad de la Universidad Católica, se ha decidido llevar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), órgano operativo desde 1959 que vela por el debido respeto hacia la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes de los Hombres, documentos de suma importancia en materia de derechos humanos.

Al darse el fallo del Tribunal Constitucional se creyó que el proceso de amparo estaba totalmente perdido, ya que las personas jurídicas no pueden presentarse como agraviadas ante la CIDH³⁸. Pero sí pueden hacerlo las personas naturales que conforman dicha persona jurídica y que se hayan visto directamente afectadas. De esta forma, el Rector, los Vicerrectores y autoridades de la Universidad Católica acudieron a finales de septiembre a la sede de la CIDH para presentar el caso; incluso, se presentaron a representantes estudiantiles.

37 RUBIO CORREA, Marcial. “Apostillas a la sentencia del Tribunal Constitucional”, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010.

APOSTILLA 10: De acuerdo a nuestro comentario anterior, Riva-Agüero pide expresamente que se haga una primera interpretación de no oposición de sus testamentos. Aquí la mayoría del Tribunal dice que la Universidad prefiere el testamento de 1933. Eso no es cierto: la Universidad interpreta interconectados ambos testamentos cumpliendo la voluntad de su benefactor, como aparece textualmente citado en esta sentencia (ver más sobre este tema en la Apostilla 31). Quien prefiere el testamento de 1938 y rechaza la validez del testamento de 1933 (la tesis finalmente aprobada por la mayoría del Tribunal en su sentencia) es el Arzobispo. Se ratifica, así, la desnaturalización de la última voluntad de don José de la Riva-Agüero.

38 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Como asociados de la Universidad, estas personas solicitaron que el Estado peruano deje sin efecto la sentencia 03347-2009-PA/TC y así se respeten los siguientes derechos de los miembros de la comunidad Universidad Católica: debido proceso, libertad de asociación, libertad de expresión y pensamiento y educación. El sustento de la Universidad Católica radica en que la sentencia del Tribunal Constitucional, al haberse pronunciado irregularmente sobre los testamentos, no ha respetado los cánones del debido proceso, y que además este fallo debilita la posición de la Universidad Católica como asociación al darle el control de la administración de los bienes a la Junta, situación que además está ligada a la amenaza de los cambios que el Arzobispo puede ejecutar en los sistemas de expresión, pensamiento y educativo de la Universidad.

Los dos primeros derechos sí parecen muy fuertes en su argumentación dado que efectivamente la sentencia del Tribunal Constitucional tiene muchas irregularidades y el entregar el control de los bienes de una Universidad a otra entidad resulta claramente peligroso; pero, por otro lado, no parece tan acertado el seguir insistiendo con la fórmula de aparentar la vulneración de la libertad de expresión y el derecho a la educación cuando todavía la Junta Administradora no tiene el control efectivo sobre los bienes (al proseguir los procesos civiles en cuestión) y no siquiera se ha tomado control real de la Universidad para delinear una presunta dirección ideológica. Dichos argumentos politizan aún más un evento que no debería salir de los lindes jurídicos.

Pero el caso podría también tener una dificultad en materia de legitimidad. Para ello, tenemos que remontarnos al año 1997, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 47/97³⁹, trató el caso de Tabacalera Boquerón S.A presentado por sus dueños-accionistas. Este caso se relaciona al caso de la Universidad, en la medida que también es una situación en la cual personas naturales acuden a esta instancia interamericana en defensa de la persona jurídica; no obstante, aquí la Comisión denegó la petición de estos accionistas al decir que no agotaron las vías internas (paso previo fundamental para acudir a la Comisión) debido a que en el proceso interno no hubo representación de los accionistas, sino de la empresa. Es decir, los accionistas como personas naturales no agotaron los recursos internos, por lo que no pueden recurrir a la vía internacional. De esa forma, el Rector y los otros asociados de la Universidad no podrían acudir a la CIDH porque no han sido ellos, sino la Universidad

Católica como persona jurídica, los que han entablado los procesos internos.

En todo caso, es la Comisión la que tendría que deliberar y emitir una recomendación no vinculante. En caso dicha resolución no sea seguida, el caso podría llegar incluso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ente operativo desde 1978 con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En dicha instancia, la Comisión es titular de la acción y el Estado peruano sería el demandado. La fortaleza de acudir a la Corte radica en que sus sentencias sí son vinculantes y obligarían al Estado. Como vemos, son estos entes internacionales los que tienen la última palabra sobre la controversia materia del presente análisis.

VI. Conclusiones

El tema del conflicto entre la Universidad Católica y el Arzobispo de Lima ha generado una serie de controversias y, por lo tanto, dos posiciones muy marcadas y una minoría neutral. Naturalmente, al inicio de la elaboración del presente artículo, existían posiciones diversas entre los miembros de la Comisión de Investigaciones; sin embargo, después de una investigación y debate, respecto del sustento netamente jurídico, se llegó a la posición vertida en la presente. Como síntesis, podemos desprender las siguientes conclusiones:

- El conflicto suscitado presenta diversas aristas que jurídicamente deben ser analizadas desde los puntos de vista civil y constitucional.
- Es por ello que algunos argumentos que esgrimió la Universidad Católica tendrán fuerza, mientras que otros no aparentan haber sido los mejores a utilizar.
- Respecto de la propiedad, los testamentos, analizados de manera conjunta, son claros al identificar a la Universidad como propietaria de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero. Tomando en cuenta la relevancia de los testamentos en este conflicto, se ha hecho una interpretación conjunta, y solo tomando en cuenta el testamento de 1938 para aquellas disposiciones en las que se contradigan con el testamento de 1933.
- En tal sentido, se ha podido determinar que los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero pasaron a propiedad de la Universidad Católica en la medida que se cumplió con la condición

39 El fundamento treinta y seis del Informe 47/97 de la CIDH establece lo siguiente:

“36. En relación a la empresa Tabacalera Boquerón S.A., ésta no puede ser víctima de una violación de la Convención ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, atendida su naturaleza jurídica. A su vez, en relación a los accionistas de la empresa, cabe señalar que todos los recursos judiciales presentados con el fin de agotar los recursos de jurisdicción interna fueron hechos por la persona jurídica Tabacalera Boquerón S.A., no habiendo entre los documentos acompañados constancia alguna de presentación realizada ante los tribunales paraguayos a nombre de los accionistas, no habiéndose agotado dichos recursos de jurisdicción interna en relación a ellos”.

suspensiva dispuesta, al subsistir dicha Universidad luego de veinte (20) años de la muerte de Don José de la Riva Agüero.

- De forma complementaria, no es factible que la Junta administre de forma “perpetua” los bienes que habrían sido heredados por la Universidad Católica.
- De otro lado, si bien las universidades poseen autonomía, la misma no puede desafiar lo estipulado por la Constitución y las leyes. La argumentación respecto del derecho a la “autonomía universitaria” no parece muy viable ya que no existe una vulneración concreta. En este caso, se han interpuesto sendos procesos civiles para arribar a una solución respecto de la materia de conflicto, en donde finalmente se determinará la legitimidad de los derechos alegados. Por ello, recurrir a la lesión del derecho constitucional a la autonomía universitaria parece una medida apresurada.
- Asimismo, el argumento que circula en el claustro universitario respecto de la supuesta ideología que se instalaría en la Universidad Católica de ser el caso que dicha Casa de Estudios pierda en los procesos planteados, obedece a cuestiones políticas antes que a cuestiones netamente jurídicas. Además, dicha amenaza, que aún no se ha concretizado, no derivaría de una resolución judicial sino de un accionar propio futuro.
- El acuerdo adoptado en 1994 no se encuentra amparado en la figura de la representación, por lo que el argumento de ineficacia por el “exceso del representante” que esgrime el señor Muñoz Cho carece de fundamento. Además, han pasado más de 10 años de aquel acuerdo, por lo que el plazo para demandar su nulidad ha prescrito.
- Si bien todos los argumentos vistos son unos más favorables que otros a la Universidad Católica, nos parece que una interesante postura es la que defiende los derechos de la Universidad mediante la figura del cargo. Y dentro de la figura del cargo, creemos que la más adecuada y fácil de probar es la del cargo ilícito, por lo que el negocio jurídico subsiste sin necesidad del cargo.
- Finalmente, vale decir que si bien es cierto que la Universidad Católica ha perdido la demanda de amparo, aun se encuentran pendientes los procesos civiles. De esa forma, si le corresponde a la Universidad Católica o la Junta Administradora la administración de los bienes dejados por Don José de la Riva Agüero, se determinará en los sendos procesos civiles que siguen en curso. Creemos que cualquier afán triunfalista, por parte de algunos, y alarmista, por parte de otros, es totalmente desproporcionado. La Universidad Católica es autónoma y conserva su legítimo derecho de propiedad.
- A pesar de ello, es lamentable lo sesgado que pueden llegar a ser algunos argumentos de un órgano importante para el fortalecimiento de la democracia como es el Tribunal Constitucional, en la medida que se ha excedido de sus funciones al manifestarse sobre asuntos de fondo y la interpretación de los testamentos; asimismo, al asumir una postura muy próxima a una de las partes y entrar a observar criterios subjetivos.